

# LA GACETA

**Diario Oficial de la República de Honduras**

**DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA**

**Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA**

---

AÑO CXXII TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS MIERCOLES 26 DE DICIEMBRE DE 1998 NUN 28,750

---

ACUERDO No. 001

---

## **DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

### **ACUERDO No. 001**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 26 de octubre de 1998.

La Dirección General de la Marina Mercante en uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 reformado y el numeral 11 del Artículo 92 de la Ley orgánica de la Marina Mercante Nacional, así como el Artículo 118, numeral 2 de la Ley de Administración Pública,

#### **A C U E R D O:**

Las siguientes,

#### **REGULACIONES BASICAS PARA EMBARCACIONES MENORES DE CINCO (5) TONELADAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

**La Dirección:** La Dirección General de la Marina Mercante.

**Cabotaje:** Navegación y tráfico marítimo entre dos puertos del mismo Estado.

**Navegación Exterior:** La que se efectúa entre puertos o puntos del territorio nacional y puertos o puntos de territorios sujetos a la soberanía de otro estado.

**Eslora:** Longitud de la embarcación medida entre los extremos de la proa y la popa.

Embarcaciones Recreativa: Toda embarcación destinada al deporte acuático y/o actividades de placer sin fines de lucro, tales como: Motocicletas acuáticas, veleros, lanchas infalibles, yates, catamaranes, canoas, cayucos, balsas PVC y madera y lanchas de buceo.

**Artículo 2.** – Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas cuya eslora no excede los 40 pies 12.19 metros, las cuales se clasifican en:

- a) Las dedicadas a actividades recreativas, deportivas (pesca deportiva) o no comerciales.
- b) Las de cabotaje dedicadas al transporte de pasajeros.
- a) Las de cabotaje dedicadas al transporte de carga..
- b) Las dedicadas a pesca comercial.
- c) Las de navegación exterior dedicadas al transporte de pasajeros.
- d) Las de navegación exterior dedicadas al transporte de carga.

## **CAPITULO II**

### **DEL REGISTRO DE LAS EMBARCACIONES**

**Artículo 3.** - Los propietarios arrendatarios o armadores de las embarcaciones enumeradas en el Artículo anterior que deseen navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Honduras, deberán presentar una solicitud de registro ante Capitanía de Puerto de su elección o ante la Dirección General de Marina Mercante. Para las embarcaciones que naveguen en el Lago de Yojoa se enviará un representante de esta Dirección a efecto de que proceda con el registro de dichas embarcaciones, previa comprobación de los requisitos aquí establecidos.

Los propietarios de embarcaciones que deseen dedicarse a la navegación exterior presentarán su solicitud de registro únicamente a la Dirección General de la Marina Mercante.

La solicitud se acompañara de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada del titulo de propiedad de la embarcación; si ha sido obtenida en el extranjero, dicho documento deberá ser debidamente legalizado. En caso de encontrarse la embarcación bajo contrato de arrendamiento, deberá presentarse copia autenticada del mismo.

La Dirección podrá, en casos especiales, autorizar el registro de una embarcación sin los documentos previstos en el párrafo anterior.

- b) Un reporte de inspección emitido por el respectivo Capitán de Puerto el cual se consigne la condición de buena navegabilidad de la embarcación y su capacidad de carga.

- c) Dos fotografías a colores de la embarcación, en los cuales deberá figurar el nombre de la misma.
- d) Dos fotocopias de la tarjeta de identidad del propietario de la embarcación; o del pasaporte o carnet de migración si se tratare de un extranjero.
- e) En caso de que el propietario fuere una persona jurídica, esta deberá presentar un fotocopia de la escritura de constitución debida autenticada e inscrita en el registro respectivo o en su caso, acreditar la obtención de su personería jurídica

**... CONTINUACION DE ARTICULO No. 5:**

B) Embarcaciones de cabotaje dedicadas al transporte de pasajeros:

ESLORA (Mts.)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
De 0 a 6.09 Mts. /20 pies	250.00	150.00
> 6.09 mts./20 pies <=10.06 mts./33 pies	350.00	275.00
> 10.06 Mts. /33 pies <=12.19 Mts /40 pies	450.00	350.00

C) Embarcaciones de cabotaje dedicadas al transporte de carga.

ESLORA (Mts.)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
De 0 a 6.09 Mts. /20 pies	350.00	200.00
> 6.09 mts./20 pies <=10.06 mts./33 pies	450.00	300.00
> 10.06 Mts. /33 pies <=12.19 Mts /40 pies	550.00	400.00

D) Embarcaciones dedicadas a la pesca comercial

ESLORA (Mts./pies)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
> 5.18 mts./17 pies <=12.19 mts./40 pies	800.00	500.00

E) Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de pasajeros

ESLORA (Mts./pies)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
>7.62 mts./25 pies <=10.06 mts/33 pies	700.00	550.00
>10.06mts. /33 pies <=12.19mts/40 pies	900.00	700.00

F) Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de carga.

ESLORA (Mts./pies)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
>7.62 mts./25 pies <=10.06 mts/33 pies	900.00	600.00
>10.06mts. /33 pies <=12.19mts/40 pies	1,100.00	800.00

Asimismo, todas las embarcaciones anteriores tendrán que colocar una calcomanía en la parte externa del casco, la proa, con el propósito de identificarlas con su número de Registro respectivo.

Estas calcomanías serán entregadas por la Dirección General de la Marina Mercante y las Capitanías de Puerto en su caso, después de que se hayan registrado.

**Artículo 6.** - Una vez cumplidos los requisitos enumerados en los Artículos precedentes, la Dirección procederá a registrar la embarcación extendiendo el correspondiente permiso de navegación el cual tendrá una duración de un año y un carnet de las características de la embarcación y esto facultará a los interesados para navegar enarbolando el pabellón nacional y dedicarse a la actividad aprobada por la Dirección.

La Dirección otorgara en casos especiales el permiso de navegación por un periodo de tiempo de tres o seis meses.

### CAPITULO III DE LAS INSPECCIONES DE LAS EMBARCACIONES

**Artículo 7.** - Las embarcaciones menores de cinco toneladas que se dediquen a la navegación exterior deberán pagar una tarifa de inspección, según de detalla a continuación.

A.- Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de pasajeros;

ESLORA (Mts / Pies)	TARIFA DE INSPECCIONN (Lps)
> 7.62 Mts. /25 pies < = 10.06 Mts. /33 pies	350.00
> 10.06 mts./33 pies <12.19 Mts. /40 pies	450.00

B. - Embarcación de navegación exterior dedicadas al transporte de carga.

ESLORA (Mts / Pies)	TARIFA DE INSPECCIONN (Lps)
> 7.62 Mts. /25 pies <= 10.06 Mts. /33 pies	450.00
> 10.06 mts./33 pies <=12.19 Mts. /40 pies	550.00

#### CAPITULO IV

##### DE LOS PROPIETARIOS U OPERADORES DE LAS EMBARCACIONES

**Artículo 8.** - Las personas que naveguen en embarcaciones deportivas y similares deberán utilizar chalecos salvavidas.

**Artículo 9.** - Las embarcaciones contempladas en el Artículo 5 deberán utilizar aceites y lubricantes biodegradables y evitar la descarga de cualquier tipo de basura, ya sea materiales plásticos u otros, con el propósito de prevenir la contaminación del agua dulce del mar y playas.

**Artículo 10.** - Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar un evento deportivo, deberán solicitar por escrito permiso a la Dirección General de la Marina Mercante, especificando el día, lugar, nombres de los participantes, nombres y números de los registros de las embarcaciones que participarán, la hora, ruta a seguir, lugares del área que abarcará el evento y cualquiera otra información. Este permiso deberá solicitarse con los 10 días de anticipación a la fecha estipulada para el evento.

En los casos necesarios la realización de estos eventos deportivos de coordinará con la municipalidad respectiva.

**Artículo 11.** - Los eventos deportivos acuáticos que se organicen deberá desarrollarse así:

- a) En los cuerpos de aguas interiores a partir de los cincuenta (50) metros de distancia de la playa, contados a partir de la línea de marea que se encuentre al momento de celebrarse el evento; en el caso del Lago de Yojoa, los cincuenta (50) metros se tomaran a partir de la orilla del mismo.
- b) En las aguas jurisdiccionales deberá realizarse a partir de los doscientos cincuenta (250) metros contados de la misma forma.
- c) En todo evento deportivo acuático deberá demarcarse mediante el uso de boyas, el área a partir de la cual se desarrollara el evento; tomando en cuenta las distancias establecidas en los literales anteriores

- d) Cada participante portara un chaleco salvavidas para motocicletas acuáticas y similares y demás tipo de embarcaciones.
- e) Los propietarios de las embarcaciones deberán cumplir con todas las normas de seguridad de la vida humana aportando para ellos los implementos de seguridad requerida.

**Artículo 12.** – Estos eventos deportivos deberán ser supervisados por el personal de Capitanía de Puerto con el propósito de vigilar que se cumplan los artículos 8,9,10 y 11 y remitir un reporte de inspección a esta Dirección.

**Artículo 13.** – Las embarcaciones que no se hayan registrado en la Dirección General de la Marina Mercante no podrá participar en el mismo.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 14.** – Para los efectos del presente reglamento se considera infracción de cualquier acción u omisión que contravenga las disposiciones aquí establecidas. Todas las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera: a) Con una multa entre los Lps. 250.00 (DOS CIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS) y Lps. 2,000.00 (DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS); b) La suspensión del registro por incumplimiento de estas regulaciones; c) La cancelación del registro.

Para la aplicación de las sanciones anteriores se tomará en consideración la reincidencia, internacional y demás circunstancias similares que agraven o atenúen la responsabilidad del infractor.

La dirección será el órgano competente para la imposición de estas sanciones.

## **CAPITULO VI**

### **DEL TRANSPORTE Y SEGURIDAD MARITIMA**

**Artículo 15.** – Las embarcaciones recreativas, en particular las de buceo, gozarán de un área de protección de 50 Mts. , Contados a partir de la respectiva boya de señalización, a fin de evitar el ingreso de otras embarcaciones en esta zona, procurando reducir al máximo el riesgo de accidentes. Estas embarcaciones deberán reportarse con el Capitán de Puerto más cercano.

**Artículo 16.** - Las embarcaciones dedicadas a la navegación exterior antes de zarpar deberán obtener su respectiva autorización de zarpe. La cuota a pagar en concepto de dicha autorización será de Lps. 50.00 (CINCUETA LEMPIRAS EXACTOS).

**Artículo 17.** – Las embarcaciones recreativas que se encuentren debidamente registradas, no requerirán de autorización alguna para navegar. Sin embargo, los propietarios de estas embarcaciones deberán observar los requisitos básicos de seguridad marítima.

**Artículo 18.** - Las embarcaciones de cabotaje nacional deberán obtener de la correspondiente Capitanía de Puerto un pase de salida por cada viaje que realicen. La solicitud del pase de salida deberá contener los siguientes requisitos:

1. Un listado del nombre y número de pasajeros que se transportarán en cada embarcación. El mismo será autorizado Por el Capitán de Puerto y firmado por el operario de la Embarcación. Dicho listado servirá de referencia en caso de cualquier incidente ocurrido en el transcurso de la navegación.
2. El puerto de destino.
3. La capacidad de carga y de pasajeros de la embarcación será la adecuada.
4. Que la embarcación lleve el siguiente equipo de supervivencia.
  - a) Chalecos salvavidas (uno por persona);
  - b) Remos;
  - c) Linterna o reflectores de señales;
  - d) Un achivador;
  - e) Botiquín de primeros auxilios;
  - f) Ancla; y
  - g) Herramientas para ajustes en el motor;
  - h) Radio VHF transmisor-receptor.
5. Que la embarcación se encuentre en condiciones de navegabilidad.

**Artículo 19.** – Las embarcaciones que se dediquen a la navegación exterior deberán contar con los siguientes implementos de seguridad, además de los indicados en el Artículo 18.

- a) Luces de navegación;
- b) Deposito con agua dulce;
- c) Espejo para hacer señales diurnas;
- d) Pistolas de señales, luces de bengala o flotadores de humo;

- e) Radio VHF transmisor receptor;
- f) Brújula;
- g) Extintor de incendio.

**Artículo 20.** - Los implementos de seguridad mencionados en los Artículos 18, 19 deberán ser completados por las embarcaciones a más tardar seis meses después de haber entrado en vigencia las presentes regulaciones.

**Artículo 21.** - Queda terminantemente prohibido transportar carga y pasajeros en un mismo viaje; salvo que el Capitán de Puerto compruebe que el número de pasajeros y el volumen y el peso de la carga no afecten las condiciones de buena navegabilidad de la embarcación.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 22.** - La inscripción del registro de las embarcaciones comprendidas dentro de estas regulaciones deberán presentarse ante la Dirección General de la Marina Mercante o en las Capitanías de Puerto en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la fecha de su entrada en vigor. De lo contrario, estarán sujetos a una sanción de acuerdo al **Artículo 14** de las presentes regulaciones.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOCIONES FINALES**

**Artículo 23.** - Las presentes regulaciones entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los Veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**ABOGADO RODIL RIVERA RODIL**  
Director General de la Marina Mercante

Diario Oficial “La Gaceta”, el día 2 de diciembre con el No. 28,730 se publicó el Acuerdo No. 001 sobre REGULACIONES BASICAS PARA EMBARCACIONES MENORES DE CINCO TONELADAS, por un error involuntario de la Dirección General de la Marina Mercante, no se publicó el Artículo No. 3 del inciso f) al inciso i) y todo el **Artículo** No. 4 y del Artículo No. 5 su primer párrafo y el cuadro A) titulado Embarcaciones dedicadas a actividades deportivas, recreativas y no comerciales.

Lic. JOSE RAMON PINEDA IDIAQUEZ

### CONTINUACION DEL ARTICULO No. 3

- f) Las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga o pasajeros deberán presentar las cuotas de flete y tarifas de pasaje. También incluirán los puertos donde iniciaran el servicio y su destino y las escalas en su ruta.
- g) La fecha de iniciación del tipo de servicio a desarrollarse.
- h) Los propietarios de las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga y pasajeros hacia el exterior deberán acreditar que el Capitán posee la capacidad necesaria para la operación de las mismas.
- i) Fotocopia autenticada de la licencia de Digepesca.

**Artículo 4.** – Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con una eslora menor a los 16 pies; no obstante, la Dirección, en conjunto con la Dirección General de Pesca y Agricultura llevarán una base de datos de estas embarcaciones para fines estadísticos.

**Artículo 5.** - Las embarcaciones comprendidas dentro de la clasificación establecidas en el Artículo 2 de la presente regulación deberán pagar una cuota por inscripción y otra en concepto de anualidad o en su caso, por viaje a realizar, según detalla a continuación.

A) Embarcaciones dedicadas a actividad deportivas, recreativas y no comerciales.

ESLORA (Mts./Pies)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
De 0 a 6.09 Mts. /20 pies	200.00	125.00
> 6.09 mts./20 pies <=10.06 mts./33 pies	350.00	250.00
> 10.06 Mts. /33 pies <=12.19 Mts /40 pies	750.00	500.00

## DECRETO No. 932

### LEY SOBRE EL ALISTAMIENTO DE MARINOS

**Artículo 1.** – Corresponde solo a las organizaciones sindicales del mar y vías navegables y demás instituciones con fines no lucrativos, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado, servir como intermediarias en gestiones de alistamiento de marinos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, del código de Trabajo y demás leyes, reglamentos y convenios internacionales aplicables.

En consecuencia, se declara de plano inadmisibles cualesquiera gestiones de indeterminación que hagan persona naturales o jurídicas no autorizadas, de conformidad con el párrafo que antecede.

**Artículo 2.** - El interesado en prestar servicios a bordo de una nave mercante, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Presentará ante la Dirección General de Empleo, por medio de la oficina de colocación correspondiente, la boleta individual de embarque, acompañando dos ejemplares del contrato individual de trabajo, la libreta de identificación como tripulante, la tarjeta de salud, el pasaporte, las fotografías que se le indiquen y la nota de presentación de Sindicato Gestor, si hubiera intermediación. Dicha nota no será requerida si las gestiones de alistamiento fueren directas del interesado o de la Oficina de Colocación de la Dirección General de Empleo;
- b) El funcionario competente de la Dirección General de Empleo, verificará que la documentación indicada anteriormente se encuentra arreglada a derecho, especialmente que las cláusulas del contrato individual se ajustan al Código de Trabajo y a los alineamientos del trabajo de mar a nivel internacional;
- c) Estando debidamente reunidos los requisitos enunciados, el funcionario autorizará con su firma la boleta individual de embarque. En caso contrario no autorizará tal boleta, devolverá al solicitante la documentación presentada y por escrito resolverá en el acto, explicando las razones de la denegatoria;
- d) Una vez autorizada la Boleta Individual del Embarque, se presentará a la Oficina de Migración respectiva, dependiente de la Dirección General de Población y Política Migratoria, para la aprobación final del embarque.

**Artículo 3.** – En aquellos casos en que ciertas empresas de Marina Mercante acostumbren normar sus relaciones de trabajo, mediante disposiciones consignadas en regulaciones uniformes y generales que comprendan a todos los marinos que le presten sus servicios en cada nave, se tendrá por cumplida la obligación de acompañar los ejemplares del contrato individual de trabajo, previstos en literal a) del Artículo anterior, acompañando el Sindicato intermediario o el solicitante, un ejemplar del rol de la tripulación, que contenga las condiciones de trabajo.

**Artículo 4.** - Periódicamente la Dirección General de Empleo, hará una comprobación de boletas de embarque con las copias y los informes provenientes de la Dirección General de Población y Política Migratoria y de su resultado se enviara informe a la Secretaría de Trabajo y Prevención Social.

**Artículo 5.** - El funcionario competente de la Oficina de Migración verificara que la Boleta individual de embarque llena los requisitos establecidos en el **Artículo 2** de esta Ley y en la Ley de Población y Política Migratoria, y en tal caso firmará y sellará la boleta en el espacio correspondiente; con lo cual de tendrá por bien hecho el trámite de embarque del marino.

**Artículo 6.** - Compete a la Oficina de Migración respectiva llevar control respectiva llevar un control de la Boletas Individual De embarque y además remitir a la Dirección General De Población y Política Migratoria, un informe detallado con el original de las mismas, y con copia a la Dirección General de Empleo, la cual vigilará por la protección del marino y efectividad de sus derechos, actuando en coordinación con todas las autoridades estatales involucradas en la materia

**Artículo 7.** - Si se comprobare que los funcionarios o empleados indicados en los artículos anteriores, autorizaren la Boleta Individual de Embarque, sin cumplirse los requisitos previstos, la autoridad nominadora competente impondrá la sanción que corresponda de acuerdo, con la Ley de Servicio Civil y según el análisis de la gravedad de la falta.

**Artículo 8.** - Si las Organizaciones Sindicales de que trata el artículo 1 de esta Ley, de alguna manera infringieren el procedimiento legal establecida, les serán aplicadas las sanciones previstas en los artículos 500 y 501 del Código del Trabajo, así como la suspensión de la autorización como intermediarias, durante el término que se establezca en resolución definitiva de única instancia que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 9.** - El funcionario o empleado con facultad de autorizar visas para abandonar el país, se abstendrá de hacerlo, cuando se trate de marinos alistados, conforme a esta Ley que además de la documentación requerida, no presenten la Boleta Individual de Embarque, con sus respectivas firmas.

**Artículo 10.** - Los formularios de la Boleta Individual de Embarque, serán emitidos por cuenta de las Organizaciones Sindicales autorizadas, conforme al modelo aprobado por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo que dictará a través de las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Trabajo y de Previsión Social, la cual elaborará los que correspondan a las Oficinas de Colocación.

Los formularios indicados deberán emitirse en juegos por cuadruplicado y distribuirse así: Una copia para la Organización sindical intermediaria, en su caso, otra copia para la Dirección General de Empleo, otra para el marino alistado y el original para la oficina de Migración respectiva.

**Artículo 11.** - Los sindicatos Autorizadas, de acuerdo con Dirección General de empleo, elaboran un proyecto de escalafón, que servirá para ordenar el alistamiento de Marineros, a efecto

de darle oportunidad de trabajar a todos los interesados en atención a su antigüedad y calificación. La Dirección General de Empleo, deberá velar por su cumplimiento, a cuyo efecto coordinara sus actividades con la inspección General de Trabajo. No obstante, un marino que se encuentre en tierra por vacaciones, o habiéndose restablecido de enfermedad o accidente de trabajo, podrá ser reembarcado sin necesidad de esperar el turno, que de acuerdo al escalafón le correspondería, cuando sea requerido directamente por la empresa interesada en sus servicios; pero deberá sujetarse, para su salida al procedimiento establecido en la presente Ley.

Otros casos especiales serán determinados en la reglamentación escalafonaria, que será aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo que dictará a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 12.** - Las Oficinas de Colocación de la Dirección General de Empleo, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, continuarán sus actividades de alistamiento, bajo las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**Artículo 13.** Los Sindicatos Autorizados para realizar gestiones de alistamiento de marinos, estarán sujetos a las inspecciones periódicas o extraordinarias que ordene la Inspección General de Trabajo así como a las medidas que dicte la Dirección General de Empleo, y deberán colaborar con todas las autoridades estatales con competencia en la materia, para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 14.** La presente Ley entrará en vigencia el día uno de junio de este año y se publicará en el Periódico Oficial "La Gaceta".

**ESTA LIBRETA CONSTITUYE UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA GENTE  
DE MAR, A EFECTO DEL CONVENIO DE OIT.**

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**RESOLUCION No. D-001/98**

Dirección General de la Marina, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo en el Artículo 92, numeral 11 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante es atribución de la Dirección General de la Marina Mercante reglamentar las actividades que determine su Ley Orgánica

**CONSIDERANDO:** que actualmente la Dirección General de la Marina Mercante no encuentra con suficientes inspectores para la practica de inspecciones y emisión de certificados de navegabilidad de los buques que naveguen en aguas hondureñas.

## **POR TANTO**

La Dirección General de Marina Mercante en uso de sus facultades que la ley le confiere.

## **RESUELVE**

1. Los buques que naveguen en aguas hondureñas deberán obtener un Certificado de Navegabilidad en el que se haga constar que el buque se encuentra en condiciones de navegabilidad.
2. El Certificado de Navegabilidad tendrá validez por un año.
1. Para la obtención del Certificado de Navegabilidad el buque deberá ser sometido a una verificación y examen de sus condiciones de navegabilidad por un inspector de una compañía clasificadora autorizada por la Marina Mercante.
2. Además de los inspectores de planta que tienen las compañías clasificadoras autorizadas por la Marina Mercante, estas pondrán proponer a la Dirección el nombramiento de uno de los inspectores con residencia en Honduras, los que deberán ser acreditados por la Marina Mercante previa comprobación de sus aptitudes para este servicio.
3. Las inspecciones se efectuarán de acuerdo con las regulaciones establecidas en los convenios internacionales sobre la materia y aprobadas por la Marina Mercante y los Certificados de Navegabilidad serán firmados por el inspector que haya practicado las inspecciones y refrendados por el jefe de departamento de Seguridad Marítima de la Marina Mercante o por los funcionarios que estén autorizados para este efecto.
4. La emisión de cada certificado ocasionará el pago que determine la Ley o el reglamento correspondiente.

COMUNÍQUESE

**ABOGADO RODIL RIVERA RODIL**

Director General

**Lic: JOSE RAMON PINEDA**

Secretario General

## LETRAS ASIGNADAS A LOS PUERTOS

Q =	PUERTO CORTES
R =	PUERTO TELA
S =	PUERTO LA CEIBA
T =	PUERTO TRUJILLO
U =	PUERTIO ROATAN
V =	PUERTO LEMPIRA
L =	PUERTO SAN LORENZO

## **ACTIVIDAD**

01. BUQUE DE PASAJEROS (PASSENGERS VESSEL)
02. BUQUE MIXTO (CARGO PASSENGER VESSEL FERRY)
03. BUQUE DE CARGA GENERAL (GENERAL CARGO VESSEL)
04. BUQUE FRUTERO (FRUIT CARRIER VESSEL)
05. BUQUE GANADERO (CATTLE CARRYING VESSEL)
06. BUQUE PORTA CONTENEROS (CONTAINER VESSEL)
07. BUQUE PORTA CARRETAS (ROLL ON ROLL OF VESSEL)
08. BUQUE PORTA BARCAZAS (LASH VESSEL)
09. BUQUE GRANELERO (GRAIN BULK CARGO VESSEL)
10. BUQUE MINALERO (ORE CARRIER VESSEL)
11. BUQUE TRANSBORDADOR (FERRY VESSEL)
12. BUQUE DE DESEMBARGO(LANDNG CRAFT SHIP)
13. BUQUE PETROLERO (OIL TANKER VESSELL)
14. BUQUE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO (LPG CARRIER VESSEL)
15. BUQUE SUMINISTRADOR (SUPPLY VESSEL)
16. BUQUE SUMINISTRADOR DE TRIPULACION (CREW SUPPLY VESSEL)
17. BUQUE REMOLCADOR DE ALTA MAR (OCEAN COING TUGBOAT)
18. BUQUE PESQUERO DE B/MAR (SHALLOW WATER FISHING BOAT) LANGOSTA
19. BUQUE PESQUERO DE A/MAR (DEEP WATER FISHING )
20. PLATAFORMA DE PERFORACION PETROLERA (OIL RIG PLATAFORM)
21. BARCAZA CON PROPULSION PROPIA (SELF PROPELLED BARGE)
22. BARCAZA SIN PROPULSION (BARGE)
23. BUQUE FACTORIA
24. BUQUE DE INVESTIGACION O CIENTIFICO
25. BUQUE DE AUXILIO / HOSPITALES
26. BUQUE FRIGORIFICO (REFRIER CARRIER)
27. BUQUE SUBMARINO PARA FINES CIENTIFICOS
28. GANGUILAS
29. BONGOS
30. DIQUES FLOTANTES
31. GABARRAS

32. YATES (YACHTS)
33. EMBARCACIONES DE CABOTAJE ( COASTWISE SHIPPING)
34. DRAGAS
35. OTROS (BOTE DE TRIPULACION)
36. BUQUE TURISTICO
37. BUQUE DE ANCLAJE (ANCHOR HANDLING BOAT)
38. REMOLCADOR / ABASTECEDOR (TUG SUPPLY VESSEL)
39. EMBARCACION GRUA CON PROPULSION PROPIA (SELF PROPULSION CRANE VESSEL)
40. CARGADOR DE AGUAS NEGRAS (SLUDGE CARRIER)

**DIGITOS QUE SE USARAN PARA DESIGNAR LOS TONELAJES**

0	DE	1	A	50.00	TONELAJE BRUTO
1		50.01	A	100.00	“ “
2		100.01	A	1,000.00	“ “
3		1,000.01	A	5,000.00	“ “
		5,000.01	A	10,000.00	“ “
		10,000.00	A	20,000.00	“ “
		20,000.01	A	30,000.00	“ “
		30,000.01	A	40,000.00	“ “
		40,000.01	A	50,000.00	“ “
		50,000.01	A	TONELADAS	BRUTAS EN ADELANTE

NOTA: FACTOR DE BUSQUEDA EN EL COMPUTADOR:

- A) NOMBRE DE LA NAVE
- B) CLAVE ANTERIOR
- C) REGISTRO ACTUAL
- D) NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA NAVE

NOTA: FACTOR DE BUSQUEDA EN EL ORDEN SIGUIENTE:

- A) LETRA CORRESPONDIENTE AL PUERTO DE MATRICULA
- B) NUMERO CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD QUE SE DEDICARA O TIPO DE BUQUE
- C) NUMERO DE CLAVE CORRESPONDIENTE A SU TONELAJE BRUTO
- D) NUMERO CORRELATIVO QUE LE CORRESPONDA EN EL REGISTRO HONDUREÑO.

## FE DE ERRATA

Diario Oficial La Gaceta, el día 2 de diciembre con el N°. 28,730 se publicó el Acuerdo N° 001 sobre **REGULACIONES BASICAS PARA EMBARCACIONES MENORES DE CINCO TONELADAS**, por un error involuntario de la Dirección General de la Marina Mercante, no se publicó el Artículo N°.3 del inciso (f) al inciso (i) y todo el Artículo N°.4 y del Artículo N°.5 su primer párrafo y el cuadro A) titulado embarcaciones dedicadas a actividades deportivas, recreativas y no comerciales.

Lic. JOSE RAMON PINEDA IDIAQUEZ

- (F) Las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga o de pasajeros, deberán presentar las cuotas de fletes y tarifas de pasaje. También incluirán los puertos donde iniciarán el servicio y su destino y las escalas en su ruta.
- (G) La fecha de iniciación del tipo de servicio a desarrollar.
- (H) Los propietarios de las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga y pasajeros hacia el exterior deberán de acreditar que el Capitán posee la capacidad necesaria para la operación de las mismas.
- (I) Fotocopia autenticada de la licencia de Digepesca.

**ARTICULO 4.-** las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con una eslora menor a 16 pies; no obstante, la Dirección, en conjunto con la Dirección General de Pesca y Acuicultura, llevaran una base de datos de estas embarcaciones para fines estadísticos.

**ARTICULO 5.-** las embarcaciones comprendidas dentro de la clasificación establecidas en el artículo 2 de la presente regulación, deberá pagar una cuota por inscripción y otra en concepto de anualidad o en su caso, por viaje a realizar, según se detalla a continuación.

A) embarcaciones dedicadas a actividades deportivas, recreativas y no comerciales.

<b>ESLORA (Mts./Pies)</b>	<b>CUOTA DE INCRIPCIÓN (Lps)</b>	<b>CUOTA ANUAL (Lps)</b>
De 0 a 6.09 mts./20 Pies	200.00	125.00
>6.09 mts./20 pies <=10.06 mts./33 pies	350.00	250.00
>10.06 mts./33 pies <= 12.19 mts./40 pies	750.00	500.00

